



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO No.
110014003023201200700 00**

En atención al anterior informe secretarial, se advierte que no se ha sido posible la notificación personal del señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en calidad de representante legal de la accionada MEDIMAS E.P.S., en los términos del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 44), en concordancia con lo dispuesto mediante proveído calendado el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 134).

En ese sentido, es preciso memorar que, es deber de toda persona ya sea pública o privada, acatar los fallos judiciales, sin entrar a valorar si ellos son convenientes o no, basta saber que han sido dictados por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por estos fallos contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de los derechos elevados al rango de derechos fundamentales.

Así las cosas tenemos, que el legislador previó que para eventos como este, **el responsable debe ser sancionado**, si no cumple la orden impartida, pero para que este precepto proceda, el juez debe hacer un razonamiento insondable de lo dispuesto en el fallo con la decisión adoptada y analizar si éstas realmente guardan concordancia.

De otra parte, en punto al cumplimiento de la orden de tutela, es necesario distinguir dos hechos que corren paralelos, pero que por esto no pueden confundirse. Así, uno está constituido por la necesidad de alcanzar el cumplimiento de la sentencia, propósito indiscutible dada la autoridad del fallo judicial, y otro, relacionado con la tramitación del incidente de desacato, **dirigido a sancionar al infractor de la orden emanada en la sentencia de tutela**.

RIVERA en calidad de representante legal de la accionada MEDIMAS E.P.S., con auto adiado el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), lo cierto es que hay ausencia de la notificación para el enteramiento e individualización de la persona natural que deber hacer cumplir el fallo que es, en últimas la destinataria de la sanción, por cuanto para el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha anterior al cumplimiento por parte de los judiciales a la declaratoria de emergencia sanitaria, no había sido posible surtir tal actuación, según da cuenta el informe rendido por la asistente judicial del Despacho (fl. 137).

Precisado lo anterior, es útil destacar que con el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con la finalidad de mitigar y contener la grave situación de salud pública que afecta el país por causas del COVID-19, se adoptó medidas y en las consideraciones de la norma mencionada informó que “[...] *habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación del servicio público de justicia [...]*”, así mismo, en observancia al Decreto 457 de marzo 22 del 2020 que ordena “[...] *el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 [...]*”; y como quiera que no se logró establecer que el señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA en calidad de representante legal de la accionada MEDIMAS E.P.S., fue notificado del trámite incidental de marras, ésta juzgadora con el fin de garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso, dispone:

PRIMERO: Ordenar la notificación personal del señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA** en calidad de representante legal de la accionada **MEDIMAS E.P.S.**, de los proveídos calendados el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fl. 44) y el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 134), a través de medios tecnológicos como es el correo electrónico dispuesto por la entidad para efectos de notificaciones judiciales, **la cual se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibido por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 del la Ley 527 de 1999.**

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada **MEDIMAS E.P.S.**, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto, proceda a acatar el fallo emitido al interior de la presente acción constitucional el veinte (20) de junio de dos mil doce (2012), en lo relativo a la autorización y suministro de los servicios médicos denominados: **"cuidador las 24 horas y cama hospitalaria eléctrica con colchón anti escaras"**.

Igualmente, deberá indicar quien es el responsable de acatar las ordene judiciales de rango constitucional, individualizándola con el nombre, identificación, cargo, correo electrónico y dirección física de notificación judicial; acreditándolo documentalmente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

CÚMPLASE,


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF